



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2016 00240** 01
DEMANDANTE: NOLBERTO FRANCISCO RODRÍGUEZ FRAGOZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y CARBONES DEL CERREJÓN SA.

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de julio de 2018. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que entre ella y Carbones del Cerrejón SA (antes CI COMINCO SA), existió un contrato de trabajo entre el 4 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996. Asimismo, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ya reconocida a partir de 17 de julio de 2015, junto a los intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró como trabajador dependiente en favor de la sociedad CI Cominco S.A. hoy Carbones del Cerrejón SA, a partir del 4 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1996. Adujo que cotizó en pensiones como trabajador dependiente de la sociedad Operadora del Personal, desde el 1° de agosto de 2005 hasta el 31 de

diciembre de 2005 y como trabajador de la multinacional Drummond Ltda de 10 de febrero de 2006 al 20 de julio de 2016.

Manifiesta que en total cotizó en pensiones 692 semanas y mediante Resolución n.º GNR221 de 4 de enero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció una pensión de invalidez a partir del 17 de julio de 2015, con un IBL que asciende a la suma de \$4.197.326, a la que le aplicó una tasa de remplazo del 45%. Sin embargo, al momento de reconocerle la prestación omitió que fue trabajador dependiente de la empresa Carbones del Cerrejón S.A. del 4 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, como se dispuso en el acta de conciliación suscrita el 26 de agosto de 1996, ante la Inspección del Trabajo de Barrancas – La Guajira.

Finalmente, expone que el 2 de noviembre de 2016 solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de invalidez, la que debió liquidarse con una tasa de remplazo del 50% del Ingreso Base de Liquidación.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con las reclamaciones y los actos administrativos emitidos por la entidad. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción, la inexistencia de la obligación, la falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 59 a 62).

Por su parte **Carbones del Cerrejón Limitada**, rechazó las pretensiones de la demanda. Negó todos los hechos al señalar que nunca ha suscrito contrato de trabajo con el actor y que la sociedad CI Cominco S.A. es una persona jurídica diferente que nada tiene que ver con Carbones del Cerrejón Limited. Para enervar las pretensiones propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa para pedir y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 25 de julio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *no acceder a la pretensión de declaratoria de contrato de trabajo elevada en contra de Carbones del Cerrejón sa hoy Carbones del Cerrejón Ltda conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ICE-, deberá re liquidar la pensión de invalidez por origen común al demandante Nolberto Francisco Rodríguez Frago en una cuantía inicial de \$2.014.716 a partir de 17 de julio de 2015, fecha de estructuración de la invalidez con sus mesadas ordinarias y una adicional sin perjuicio de los que en los sucesivo se causen conforme a la parte motiva. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se deberá incluir en nómina de pensionados si ya no se hubiera hecho.*

TERCERO: *La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE, deberá cancelar al demandante Nolberto Francisco Rodríguez Frago por concepto de retroactivo pensional la suma de \$5.294.305 debidamente indexados a la fecha de pago, si ya no se hubiere hecho.*

PARAGRAFO: *Se autoriza a Colpensiones Eice, a descontar de los valores que ordena pagar esta providencia lo que se hubiera cancelado al demandante Nolberto Francisco Rodríguez Frago por concepto de pensión de invalidez por el mismo origen. Igualmente se deberán hacer los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.*

CUARTO: *las excepciones quedan resultas conforme a la parte motiva.*

QUINTO: *se absuelve por las restantes pretensiones conforme a la parte motiva.*

SEXTO: *Se imponen costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de Colpensiones, las que se liquidaran conforme al artículo 366 del código general del proceso una vez quede ejecutoriada la providencia”.*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme al acta de conciliación de folio 21 se constata que el actor laboró como trabajador dependiente de CI Cominco del 4 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, y en el reporte de semanas cotizadas solo reflejan 61 días, por lo que deben sumarse 121 semanas a las 517 tenidas en cuenta por la

demandada Colpensiones para reconocerle la pensión al actor, eso al no acreditar haber efectuado las acciones tendientes al cobro de esas semanas.

Adujo que, al haberse acreditado un total de 638 semanas, la tasa de remplazo incrementa en 3 puntos, es decir, que al IBL de \$4.197.326, debió aplicársele una tasa de remplazo de 48% y no del 45% como lo hizo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación con el que suplica revocar la sentencia, al aducir que el único responsable de la afiliación y cotización al fondo de pensiones es el empleador y que la gestora de pensiones solo puede reconocer las prestaciones económicas una vez el empleador realice el pago de esas cotizaciones.

Refirió que en el evento en que se confirme la decisión, se disponga que conforme a los artículos 306 y 307 del CGP y el 192 del CPACA, la sentencia solo podrá ser ejecutada luego de transcurridos 10 meses después de su ejecutoria.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión, al no haber tenido en cuenta Colpensiones todas las semanas cotizadas a la fecha en que se estructuró la invalidez.

1. De la acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el*

siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de

pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tienen la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

2. Del conteo de semanas en el caso concreto.

De conformidad con el reporte generado el 20 de diciembre de 2017 allegado por la demandada en CD contentivo del expediente administrativo a folio 137, se advierte que para el 17 de julio de 2015 (fecha de estructuración de la invalidez) el promotor del juicio acredita 627.29 semanas cotizadas, es decir, 110,29 adicionales a las reconocidas en la Resolución GNR 291 del 4 de enero de 2016 (fº17 a 19). Situación que desde luego, varía el valor de la primera mesada pensional reconocida a Nolberto Francisco Rodríguez Fragozo, aun si tener en cuenta los tiempos aludidos por el demandante, como quiera que el artículo 40 de la ley 100 de 1993, dispone que *“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%”*.

Bajo ese panorama, es evidente que la tasa de remplazo aplicable a este particular, lo es, en un 48% del Ingreso Base de Cotización, al contar el pensionado con un total de 627.29 semanas efectivamente cotizadas a la fecha en que se estructuró su estado de invalidez y tener una PCL del 62.89%, como se verifica en la Resolución GNR291 de 4 de enero de 2016 (f.º17).

Ahora, al no haber discusión respecto del Ingreso Base de Liquidación reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 291 del 4 de enero de 2016, que lo fue en la suma de \$4.197.326, puesto que solo se

controvierte lo referente a la tasa de remplazo, se concluye que el valor de la primera mesada al 17 de julio de 2015 asciende a la suma de \$2.014.716, como lo dispuso el *a quo*.

Aquí conviene precisar que no le asiste razón al juzgado de primera instancia, en haber tenido por probada la relación laboral que dice el actor tuvo con la sociedad CI Cominco S.A, como quiera que el acta de conciliación de folio 21 no tiene tal alcance demostrativo al haber sido suscrita por la empresa Carbones del Cerrejón S.A., persona jurídica distinta a aquella conforme al certificado de existencia y representación legal (f.º 106 a 115) y no está acreditado que esta hubiera actuado en representación o por mandato de quien se señala como empleador, dado que allí se dejó constancia que lo hizo porque “...*eventualmente puede ser declarada solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales a cargo de CI COMINCO SA...*” tal y como se deja sentado en dicha acta de conciliación (f.º 23). Así las cosas, no es posible entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral.

En este horizonte, estima la Colegiatura que la parte accionante no cumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues, no aportó ningún medio de convicción que permita corroborar efectivamente la prestación de sus servicios a este empleador con anterioridad a enero de 1995, para con ello generar el deber de aportar al sistema. Así las cosas, no existe una razón jurídica atendible para contabilizar esos tiempos reclamados. No obstante, como se dijo en líneas anteriores, en lo que si le asiste razón es en que Colpensiones para reconocerle su pensión por invalidez no le incluyó la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas a la fecha de estructuración de la condición de invalidez (17 de julio de 2015).

3. Del retroactivo pensional

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las deferencias generadas entre la mesada que paga y la reconocida en el presente proceso, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

año	Incremento %	incremento anual	Valor mesada
2015			\$ 2.014.716
2016	6,77%	\$ 136.396	\$ 2.151.112
2017	5,75%	\$ 123.689	\$ 2.274.801
2018	4,09%	\$ 93.039	\$ 2.367.841
2019	3,18%	\$ 75.297	\$ 2.443.138
2020	3,80%	\$ 92.839	\$ 2.535.977
2021	1,61%	\$ 40.829	\$ 2.576.806
2022	5,62%	\$ 144.817	\$ 2.721.623

4. De la indexación

Como quiera que el promotor del juicio no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar debidamente indexadas las diferencias pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación, como lo dijo el *a quo*.

5. De los descuentos para salud.

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

6. De la prescripción

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 17 de julio de 2015 (f.º 18 vto), fecha de estructuración de la condición de invalidez. Igualmente, se observa que reclamó a la entidad la reliquidación de la pensión el 1º de septiembre de 2016 (f.º 20) y la presente demanda fue interpuesta el 9 de noviembre de 2016 (f.º 26), es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante, dado que se causaron a partir del 17 de julio de 2015 como se indicó.

7. De la ejecutabilidad de la sentencia.

Conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda no está incluida en la palabra “*la Nación*” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-385-2017 desarrolló la expresión “*Nación*” contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. **Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última***

disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley”. (Negrilla por fuera del texto original).

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que el término establecido en el artículo 307 del CGP en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es, de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por no hacer esas empresas, parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, luego entonces el término de 10 meses previsto en la norma referida, no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

Así también lo dispuso la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-314 del 16 de septiembre de 2021, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 307 del Código General del Proceso puntualizó:

“Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encuentra que la norma acusada se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, rechazará las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos:

- (i) *La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (**como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios**) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.*

- (ii) *Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.*
- (iii) *La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.*
- (iv) *Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que, en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.*

1. *En consecuencia, esta corporación declarará la exequibilidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados”.*

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso Laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito. Recuérdese que la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., lo hace exclusivamente al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia hito Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, lo que ha hecho en los siguientes términos:

*“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de **la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en***

su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación”. (reiterada en la sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz). (Negrilla por fuera del texto original)

En conclusión, para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna, por lo que al someter a plazo el pago de una mesada pensional quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la misma debe ser inmediata y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

En consecuencia, se confirma la sentencia acusada por Colpensiones, pero por las razones y consideraciones aquí expuestas.

No se causan costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de julio de 2018.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Con impedimento aceptado)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado